

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MATRIZ PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESOLUCIÓN SSPD 20211000313835 DEL 14-07-2021

Nro.	Empresa	Remitente	Cargo	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
1	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JORGE ANTONIO YEPES VELEZ	Gerente Regulación	1. Resolución – Artículo 4. Reporte de información El artículo 4 del proyecto de resolución señala que los prestadores deberán reportar la información requerida en los plazos y condiciones determinados en el Anexo técnico. Al revisar el Anexo, no encontramos que se fijaran plazos para el reporte de la información, por lo tanto, vemos necesario realizar un ajuste, ya sea en la redacción del referido artículo o en el Anexo.	Observación	ASPECTOS GENERALES	Aceptar	Se acepta la observación y en el acto administrativo definitivo se verá reflejado el plazo en cual los prestadores deben realizar los reportes de información.
2	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JORGE ANTONIO YEPES VELEZ	Gerente Regulación	2. Anexo Técnico – 1.1 (5) y 1.2 (5) Índice de actualización aplicado Los marcos tarifarios definidos en la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, aplicable a grandes prestadores, y en la Resolución CRA 825 de 2017, modificada y adicionada por la Resolución CRA 844 de 2018, aplicable a pequeños prestadores, establece que los costos de referencia se deben presentar a precios del año base, y que estos se deben actualizar mediante el uso de un factor de actualización por variaciones en el índice de precios, exceptuando el costo medio por tasas ambientales. Las variaciones que presentan los costos de referencia por otros motivos (por impuestos, contribuciones y tasas administrativas y operativas, costos de operación particulares, aplicación de progresividad, inversiones ambientales, costos medios de tasas ambientales y demás ajustes previstos por el Ente Regulador) no siguen el uso de un índice para su actualización. Adicionalmente, los componentes por estas actualizaciones no presentan variaciones uniformes que permitan definir un índice que refleje dicho cambio en el tiempo. Otro factor que genera divergencia es la posibilidad de los prestadores de aplicar tarifas por debajo de sus valores máximos (Art. 111 de la Resolución CRA 688 de 2014), por lo cual un índice de actualización no reflejaría necesariamente el cambio de las tarifas aplicadas. Para evitar confusiones, sugerimos el siguiente cambio: 5. Índice de actualización aplicado. Corresponde al índice de actualización de tarifas calculado por la empresa conforme lo previsto en las metodologías tarifarias para la actualización de los costos económicos de referencia a aplicar por variación en el Índice de Precios al Consumidor.	Sugerencia	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aclarar	Habiendo realizado un análisis de la pertinencia de contar con el reporte del índice de actualización que aplican las personas prestadoras a las actualizaciones de los costos de referencia, se decidió eliminarlo. Por lo tanto, en el acto administrativo definitivo no se incluirá dicho campo.
3	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JORGE ANTONIO YEPES VELEZ	Gerente Regulación	3. Anexo Técnico – 1.1 (7) Costo Medio de Administración por inversiones ambientales En la redacción del punto 7 del numeral 1.1 del Anexo Técnico, se presenta un error de digitación en la expresión "Conforme Icon o", puesto que se debió haber escrito "Conforme con lo".	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste.
4	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JORGE ANTONIO YEPES VELEZ	Gerente Regulación	4. Anexo Técnico – 1.1 (7) (9) (11) Costos medios por inversiones ambientales Para mayor claridad, sugerimos ajustar las definiciones de los puntos 7, 9 y 11 del numeral 1.1 del Anexo Técnico sobre CMAPac, CMOPac y CMIpac, de modo que se presente en los mismos términos que los demás costos económicos de referencia en cuanto a que sea por suscriptor del estrato o uso: (...) por Inversiones Ambientales Adicionales para la Protección de Cuencas y Fuentes de Agua para el suscriptor del estrato o uso. (...)	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste.
5	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JORGE ANTONIO YEPES VELEZ	Gerente Regulación	5. Anexo Técnico – 1.1 (13) y 1.2 (10) Cargo fijo Con el fin de que se presente consistencia en la norma, se sugiere que en los numerales 13 de la sección 1.1 y 10 de la 1.2, se use lo establecido en el numeral tres de ambas secciones para evitar confusión, puesto que el anexo técnico no considera un "código de clase de uso", sino la "Clase de uso". Esta última incorpora los dos componentes que se incluyen en los numerales citados, alejándose de lo que se menciona en ellos mismos al circunscribir "la clase de uso" sólo a residencial o no residencial. Por tanto, sugerimos la siguiente redacción: Cargo Fijac/al (\$/suscriptor-mes): Valor Unitario por suscriptor o usuario de acuerdo con la clase de uso.	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste.
6	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	JORGE ANTONIO YEPES VELEZ	Gerente Regulación	6. Anexo Técnico – 2.1 - Columna 2: Código meta Se sugiere eliminar la codificación de meta número 15 y modificar la número 14 debido a que el indicador de reclamos comerciales (IQR) es válido para ambos servicios y basa sus cálculos en los valores presentados para el servicio de acueducto. Esto sustentado en los artículos 92 y 93 de la Resolución CRA 688 de 2014, los cuales fueron modificados por los artículos 7 y 8 de la Resolución CRA 823 de 2017 respectivamente. Para evidenciar lo enunciado se pueden tomar los siguientes apartes del artículo 92: • La fórmula ni su artículo discriminan el indicador por servicio *ARTÍCULO 92. Indicador de Reclamos Comerciales (IQR y CIQR). Este indicador medirá el número de reclamos comerciales por facturación, resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia y en firme la decisión, por cada 1.000 suscriptores durante el periodo de evaluación analizado. La expresión para determinar $IQR_m = \frac{\sum_{p=1}^m RC_p * mf}{NTU} + 1.000$ (...)” • El coeficiente toma en cuenta solamente los reclamos comerciales para el servicio de acueducto: “: Total de reclamos comerciales por facturación del servicio público domiciliario de acueducto, resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia (...)” • El coeficiente en el denominador sólo toma los usuarios del servicio de acueducto: “: Promedio durante el periodo de evaluación analizado, del número total de suscriptores del sistema y en el APS analizada para el servicio público domiciliario de acueducto (...)” Adicionalmente en el artículo 93 se incluye en su parágrafo que el valor de incumplimiento se calculará con base en el indicador de cumplimiento correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto: *Parágrafo. Los descuentos correspondientes al servicio público domiciliario de alcantarillado se basan en las reclamaciones comerciales por facturación que se resuelvan a favor del suscriptor en segunda instancia y en firme la decisión para el servicio de acueducto, durante el periodo de evaluación, por lo que el valor de incumplimiento para el servicio público domiciliario de alcantarillado se calculará con base en el indicador de cumplimiento correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, de que trata el ARTÍCULO 92 de la presente resolución.” Subrayado por fuera del texto original.	Observación	ANEXO TÉCNICO METAS	Aceptar	Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste.
7	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	1. Observaciones generales • Se sugiere que se especifique para cuáles indicadores del IUS es necesaria la información solicitada de costos de referencia y tarifas, de tal modo que sea posible determinar si la forma en que se enviarán los datos a la SSPD es la necesaria para alimentar el cálculo del indicador que corresponde. • En relación a la estructura del formato de reporte de información de costos de referencia y tarifas aplicadas se realizan las siguientes sugerencias: - Se recomienda a la SSPD que la información de tarifas aplicadas de los servicios de acueducto y alcantarillado pueda ser extraída de los formatos de facturación de acueducto y alcantarillado, lo anterior evitaría la duplicidad del reporte de los campos de cargo fijo, tarifa consumo básico, tarifa consumo complementario y tarifa consumo suitario. - Se sugiere que en el formato se reporte únicamente los costos de referencia, o que se incluya una casilla con el motivo de la actualización o ajuste tarifario para aclarar los posibles ajustes en las tarifas realizados por los prestadores. • Se solicita aclarar la aplicación de los formularios, considerando la diversidad de APS que puede tener una empresa. Por ejemplo, si la empresa cuenta con varias APS, unas con más de 5000 usuarios y otras con menos de 5000, solicitamos aclarar si se deben diligenciar los formatos por APS separadas.	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aclarar	En primer lugar se aclara que la información derivada de los reportes reglamentados en el presente acto administrativo será utilizada por la Superintendencia para sus funciones de vigilancia y control, si bien parte de ella se considerará, entre otras, para el cálculo del IUS, se precisa que el hecho de atribuir la información a este uso, lleva a sesgar el propósito general de la solicitud de la información. En segundo lugar, se precisa que en razón a la variabilidad y dinámica de los periodos de facturación inherentes a los maestros de facturación, no es posible obtener con la certeza necesaria los valores asociados a costos de referencia y tarifas aplicadas mes a mes. En relación con el reporte para prestadores que cuenten con varias áreas de prestación - APS, unas con más de 5000 usuarios y otras con menos de 5000, se deberá diligenciar los requerimiento por separado. En tercer lugar, de acuerdo con el análisis de la participación ciudadana se va a incluir un campo adicional denominado "JUSTIFICACION DE LAS VARIACIONES" el cual Corresponde a la identificación y/o justificación de los ajustes o variaciones que se aplicaron a los costos de referencia, de acuerdo con lo establecido por el Ente Regulador

Nro.	Empresa	Remitente	Cargo	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
8	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>2. Observaciones al articulado</p> <p>Plazo de reporte</p> <p>En el artículo 4 del proyecto de resolución se establece que:</p> <p>"Artículo 4 - Reporte de información. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deberán reportar la información requerida con la calidad establecida en la presente resolución y en los plazos y condiciones determinados en el Anexo Técnico de la presente resolución." (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>Aunque en el artículo se señala que en el anexo técnico se establecen los plazos para el reporte de la información, en este documento ni en la propuesta de resolución se encuentra que se fijan los plazos para realizar el reporte.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente se solicita que en la resolución o el anexo técnico se defina claramente la periodicidad y plazos para el reporte de la información al SUI. Se sugiere que la periodicidad sea evaluada de acuerdo al cálculo de cada indicador y que se especifique la manera de realizar el reporte cuando se presenta una modificación tarifaria.</p> <p>Por otro lado, en el párrafo 4 del artículo 4 se señala:</p> <p>"Párrafo 4. Para los prestadores que aplican el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, deben reportar la información de acuerdo con lo previsto en su contrato y lo definido en el Anexo Técnico de la presente resolución."</p> <p>De esta manera, surge la inquietud a partir de qué periodo se debe realizar el reporte de la información para los prestadores con contrato de operación, si el cargo se debe realizar desde el inicio de este contrato.</p> <p>Gradualidad del Reporte de Información por ser de carácter retroactivo</p> <p>Los párrafos 1 a 3 del artículo 4 del proyecto de resolución, establecen que el reporte de la información de costos de referencia y tarifas, y seguimiento de metas debe ser retroactivo al periodo de inicio de aplicación de la metodología tarifaria; sin embargo, no se establecen los plazos para el reporte de la información retroactiva. En este sentido, surge la inquietud si la SSPD tiene previsto que, en el caso de periodos de reporte de información retroactivos, exista una gradualidad para que los prestadores reporten esta información o unos plazos máximos de reporte. Lo anterior, también se relaciona con la observación de los plazos de reporte, teniendo en cuenta que, dependiendo de la periodicidad prevista del reporte de costos y tarifas, se podría tener un mayor tiempo para que los prestadores carguen la información retroactiva.</p>	Observación	RESOLUCIÓN	Aclarar	<p>Habiendo realizado un análisis de la pertinencia de contar con el reporte del índice de actualización que aplican las personas prestadoras a las actualizaciones de los costos de referencia, se decidió eliminarlo. Por lo tanto, en el acto administrativo definitivo no se incluirá dicho campo.</p> <p>Para prestadores que prestan el servicio en las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se recuerda que la Resolución CRA 906 de 2019 o aquella que la modifique, complemente o sustituya, de ahora en adelante, aplica para todos los prestadores incluidos aquellos en tales condiciones, por lo cual deben realizar los ajustes necesarios para adecuar su información a los criterios definidos en la misma y los respectivos reportes que establezca la SSPD.</p> <p>Para estos prestadores el reporte retroactivo debe hacerse desde julio de 2016 y no se concederá plazo para realizarlos más allá del que se define en el acto administrativo definitivo.</p>
9	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento de información costos económicos de referencia, tarifas aplicadas y metas</p> <p>• Teniendo en cuenta que en las descripciones de los campos para reportar el CMA, CMO, CMI y CMT se señala que se debe realizar "para el suscriptor del estrato o uso", se solicita aclarar la información que se debe reportar. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la metodología tarifaria resulta un costo de referencia por servicio y no por suscriptor o uso, para lo cual se deberían reportar estos costos considerando el factor de subsidios y contribuciones. Solicitamos realizar la aclaración respectiva.</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	<p>Dado que la observación presenta una razón de coherencia con las metodologías tarifarias, se realizará el ajuste de la definición de los costos y tarifas para los cuales se solicita reporte por suscriptor o tipo de uso, que lo que significa es que los costos de referencia deben ser afectados por los factores de subsidios y contribuciones.</p>
10	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento de información costos económicos de referencia, tarifas aplicadas y metas</p> <p>a. Código DANE</p> <p>Para el caso de los formatos 1.1 Costos de referencia y tarifas aplicados del Servicio de acueducto y 1.2 Costos de referencia y tarifas aplicados del servicio de alcantarillado, se indica que el campo Código DANE corresponde o debe estar asociado al reporte de las APS del módulo de configuración del SURICATA. De esta manera, surge las siguientes inquietudes:</p> <p>• ¿El reporte de la información de costos y tarifas se debe realizar únicamente para las APS reportadas inicialmente en el módulo de configuración de SURICATA?</p> <p>• En caso de zonas donde los prestadores atienden suscriptores dispersos y que no conforman una APS constituida en SURICATA, ¿La información de los costos de referencia y tarifas aplicados a estos suscriptores no se reporta en estos formularios?</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aclarar	<p>De acuerdo con lo definido en el encabezado del Anexo Técnico del proyecto de resolución, "el reporte de información se debe diligenciar una fila por cada APS que el prestador tenga reportada en el módulo de configuración de SURICATA". En el Anexo Técnico 1.1 FORMATO. COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, el prestador debe reportar lo definido en el "numeral 2 Ubicación. Corresponde a la identificación de ubicación del Área de Prestación del servicio donde aplica la tarifa el prestador."</p> <p>El reporte aceptará únicamente las áreas de prestación - APS que se encuentren registradas en el módulo de Configuración de Suricata, de lo contrario le generará error y no le permitirá cargar.</p>
11	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento de información costos económicos de referencia, tarifas aplicadas y metas</p> <p>b. Código clase de uso</p> <p>Entendiendo que los datos que se reporten en los campos 6 al 12 son los costos de referencia, se considera que el código 16 de la clase de uso no sería necesaria, ya que por cada uso y estrato se estaría realizando el reporte respectivo.</p>	Reparo	ANEXO TÉCNICO METAS	Rechazar	<p>Como se precisa en el anexo técnico del proyecto de resolución, en el campo 16 "Clase de uso CR", los prestadores que no cuenten con usuarios en estrato 4 o clase de uso Oficial, debían reportar sus costos de referencia del servicio sin afectar por subsidios o contribuciones.</p> <p>No obstante, de los análisis realizados se encontró la necesidad de ajustar esta variable para que en ella los prestadores reporten los costos de referencia aprobados por la entidad tarifaria local (Junta Directiva), a la fecha en la cual fueron aprobados estos costos. Campo que es de obligatorio reporte para todos los prestadores, expresados en pesos corrientes.</p>
12	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento de información costos económicos de referencia, tarifas aplicadas y metas</p> <p>c. Índice de Actualización Aplicado</p> <p>Es importante considerar que el concepto de "Índice de actualización" se asocia únicamente a indexaciones de tarifas por IPC (actualización de tarifas), las variaciones que presentan los costos de referencia por otros motivos (por impuestos, contribuciones y tasas administrativas y operativas, costos de operación particulares, aplicación de progresividad, inversiones ambientales, costos medios de tasas ambientales y demás ajustes previstos por el Ente Regulador) no siguen el uso de un índice para su actualización. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los componentes por estas actualizaciones no presentan variaciones uniformes que permitan definir un índice que refleje dicho cambio en el tiempo. Otro factor a considerar es la posibilidad de los prestadores de aplicar tarifas por debajo de sus valores máximos (artículo 111 de la Resolución CRA 688 de 2014), por lo cual un índice de actualización no reflejaría necesariamente el cambio de las tarifas aplicadas.</p> <p>Por esta razón encontramos que la descripción incluida en el anexo técnico de este campo está incorporando conceptos por actualizaciones por IPC y modificaciones como la de los costos particulares.</p> <p>De esta manera, se sugiere respetuosamente a la SSPD modificar el campo a "variaciones aplicadas en costos y tarifas", entendiendo que lo que la información a reportar por las empresas en dicho campo, sería la variación que presentó la tarifa al momento del reporte, con respecto al costo o tarifa aplicado anteriormente, o realizar un ajuste de redacción al campo propuesto con el fin de evitar confusiones:</p> <p>"Índice de actualización aplicado. Corresponde al índice de actualización de tarifas calculado por la empresa conforme lo previsto en las metodologías tarifarias para la actualización de los costos económicos de referencia a aplicar por variación en el Índice de Precios al Consumidor."</p> <p>Por otro lado, en relación a la información a reportar, considerando que esta correspondería al índice aplicado no solo por variación en IPC sino en costos particulares, impuestos, entre otros, se presentan algunas inquietudes cuando se presenta una variación acumulada de dos o más de estas situaciones. Por ejemplo, en el mismo mes se presenta indexación y cambio de CMT:</p> <p>• ¿Cómo se reporta el índice de actualización?</p>	Sugerencia	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	<p>Habiendo realizado un análisis de la pertinencia de contar con el reporte del índice de actualización que aplican las personas prestadoras a las actualizaciones de los costos de referencia, se decidió eliminarlo. Por lo tanto, en el acto administrativo definitivo no se incluirá dicho campo.</p>

Nro.	Empresa	Remitente	Cargo	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
				<p>¿Se calcularía como la variación de la tarifa o componente tarifario nueva respecto a la anterior?, en caso que esta sea la interpretación correcta, se sugiere dejar explícito en el anexo técnico la forma de determinar el valor a reportar en el campo "Índice de actualización".</p> <p>Se debe tener en cuenta que las variaciones en costos de referencia y tarifas pueden ser diferentes entre componentes tarifarios, por ejemplo, el IPC afecta al cargo fijo (CMA) y algunos componentes del cargo por consumo (CMO y CMI únicamente), así mismo, las variaciones en costos como impuestos podrían afectar solamente el CMA o solamente al CMO, por lo que el índice de actualización debe ser independiente para cada concepto tarifario o por lo menos uno para el Cargo Fijo y otro para el Cargo por Consumo.</p> <p>Se considera relevante tener en cuenta que si el objetivo de este campo es determinar la variación que presentaron los costos y tarifas al momento del reporte de información con respecto al reporte anterior, la SSPD podría obtener esta variación al comparar los dos reportes de información que estarían disponibles en el SUI, si este es el propósito del campo previsto.</p> <p>De otra parte, para los prestadores con contrato de operación solicitamos aclarar si de acuerdo a la frecuencia que se defina, este campo se reporta acumulado desde que inició el contrato de operación o solo se reporta la actualización que se aplicó en el periodo, y al siguiente periodo se reporta el mismo dato.</p>				
13	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento de información costos económicos de referencia, tarifas aplicadas y metas</p> <p>d. Costos medios por inversiones ambientales</p> <p>Se sugiere ajustar las definiciones de los puntos 7, 9 y 11 del numeral 1.1 Costos de referencia y tarifas aplicados del Servicio de acueducto en relación al CMAPac, CMOFpac y CMIPac, con el fin de que estas se presenten en los mismos términos de los otros costos económicos de referencia, y se incluya que estas son por suscriptor del estrato o uso:</p> <p>*CMAPac (\$/suscriptor-mes). Costo medio de administración por inversiones ambientales adicionales para la protección de cuencas y fuentes de agua para el suscriptor del estrato o uso. (...)*.</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste.
14	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento de información costos económicos de referencia, tarifas aplicadas y metas</p> <p>e. Cargo fijo</p> <p>Con el fin de que se presente consistencia en la resolución, se sugiere que en el numeral 13 de la sección 1.1 y 10 de la sección 1.2, se utilice lo establecido para "la clase de uso" en el numeral 3 de ambas secciones para evitar confusión, la cual incorpora los dos componentes que se incluyen en los numerales citados en "la clase de uso" y el "código de clase de uso". Por tanto, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>*Cargo Fijoac/al (\$/suscriptor-mes): Valor Unitario por suscriptor o usuario de acuerdo con la clase de uso.*.</p> <p>Finalmente, se sugiere aclarar para los prestadores que no aplican la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 688, como se realizaría el reporte de este formato y su frecuencia de reporte.</p>	Sugerencia	ANEXO TÉCNICO METAS	Aceptar	<p>Se acepta la observación de modificar la redacción a Valor Unitario por suscriptor o usuario de acuerdo con la clase de uso y se procederá a realizar el ajuste.</p> <p>Para prestadores que no apliquen metodología tarifaria, es decir, que prestan el servicio en las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se recuerda que la Resolución CRA 906 de 2019, aplica para todos los prestadores incluidos aquellos en tales condiciones, por lo cual deben realizar los ajustes necesarios para adecuar su información a los criterios definidos en la misma y los respectivos reportes que establezca la SSPD. Por lo anterior, dado que en el reporte en el aplicativo SURICATA que deben realizar en cumplimiento de la Resolución SSPD 2020100009605 de 2020, deben cargar la información del Módulo de Configuración y al cerrar la configuración se habilita un único módulo donde deben cargar los valores del CMA, CMI, CMO y CMT.</p>
15	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento seguimiento de metas</p> <p>* Se sugiere tener en cuenta que el artículo 107 de la Resolución CRA 688 de 2014 no especificó que el seguimiento a las metas para los indicadores se realizara por Área de Prestación – APS. En el caso específico de mercados regionales, las metas quedaron establecidas de manera consolidada para el Mercado Regional. En este sentido se recomienda revisar y realizar los ajustes para estos casos.</p> <p>* Sugerimos considerar que algunos indicadores se comenzaron a calcular después del inicio de la aplicación de la metodología tarifaria, este es el caso de los indicadores del régimen de calidad y descuentos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución CRA 823 de 2017 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente el régimen de calidad y descuentos establecido mediante el TÍTULO VII de la Resolución CRA 688 de 2014".</p> <p>* En los casos de empresas con contrato, se sugiere aclarar si del listado que presenta el proyecto no aplica ninguno de los indicadores incluidos, como se debería realizar el reporte. Lo anterior, teniendo en cuenta que en estos casos pueden aplicar indicadores distintos a los establecidos en la propuesta de norma.</p> <p>* Se debe tener en cuenta que para las empresas que aplican lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de indicadores se realiza por año fiscal.</p>	Sugerencia	ANEXO TÉCNICO METAS	Aclarar	<p>Se aclara que dado que las metas que define la persona prestadora lo hace en su estudio de costos, tanto el POIR como los costos de referencia resultantes, son por área de prestación del servicio -APS, así mismo se realiza el seguimiento.</p> <p>Los prestadores que atienden un mercado regional, y que por tanto han definido sus costos de referencia y metas de la misma forma, deberán reportar la información de costos, tarifas y metas de acuerdo con su condición.</p> <p>Para prestadores que prestan el servicio en las condiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se recuerda que el año tarifario corresponde al definido en el artículo 3 de la Resolución CRA 906 de 2019, el cual establece para todos los prestadores que el año tarifario va del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Adicionalmente, para estos prestadores en el aplicativo SURICATA, luego de cerrar el módulo Configuración, en el módulo Gestión de Cargue, se le habilita el reporte de los costos de referencia, con lo cual estos prestadores deben disponer de dicha información para poder realizar el cálculo del IUS, tal como lo establece la norma.</p>
16	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento seguimiento de metas</p> <p>En relación con los campos a reportar, presentamos los siguientes comentarios:</p> <p>a.Código DANE - APS</p> <p>Es importante aclarar si, las áreas de prestación de servicio asociadas, son las identificadas en el módulo SURICATA. Teniendo en cuenta que en este sistema se maneja el concepto de APS.</p>				<p>Se aclara que en el encabezado del Anexo técnico del proyecto de resolución se define lo siguiente:</p> <p><i>"Estos formatos permiten a todos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, registrar información de sus Costos de Referencia y Tarifas Aplicadas a los suscriptores o usuarios residenciales y no residenciales, en todas las Áreas de Prestación del Servicio – APS en que el prestador desarrolla la actividad de comercialización de Acueducto y/o Alcantarillado y que tenga reportadas en el módulo de configuración de SURICATA, de acuerdo con la metodología tarifaria que le aplique".</i></p>
17	ANDESCO	ÁNGELA MARÍA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento seguimiento de metas</p> <p>En relación con los campos a reportar, presentamos los siguientes comentarios:</p> <p>b. Código meta</p> <p>Se sugiere eliminar la codificación de meta número 15 y modificar la codificación número 14. Lo anterior, debido a que el indicador de reclamos comerciales (IOR) es válido para ambos servicios y basa sus cálculos en los valores presentados para el servicio de acueducto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Resolución CRA 688 de 2014, los cuales fueron modificados por los artículos 7 y 6 de la Resolución CRA 823 de 2017, respectivamente.</p> <p>Al respecto, se debe considerar que, en el artículo 92 la fórmula no discrimina el indicador por servicio:</p> <p>*ARTÍCULO 92. Indicador de Reclamos Comerciales (IOR y CIQR). Este indicador medirá el número de reclamos comerciales por facturación, resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia v firme la decisión, por cada 1.000 suscriptores durante el periodo de evaluación analizado. La expresión para determinar sualmente este indicador es la siguiente:</p> $IQR_n = \frac{\sum_{i=1}^n RC_i + m_f}{NTU} + 1,000$ <p>(...)*</p> <p>Así mismo, el coeficiente toma en cuenta solamente los reclamos comerciales para el servicio de acueducto y el coeficiente en el denominador sólo toma los usuarios para este servicio:</p> RC_p <p>* : Total de reclamos comerciales por facturación del servicio público domiciliario de acueducto, resueltos a favor del suscriptor en segunda instancia (...)</p> <p>RC_n : Demanda directa al servicio de acueducto, medida del número total de suscripciones del sistema de APS realizada por el suscriptor durante el periodo de evaluación analizado.</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO METAS	Aceptar	Se acepta la observación del eliminar el IOR de alcantarillado y se procederá a realizar el ajuste.

Nro.	Empresa	Remitente	Cargo	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
				<p>NTU</p> <p>Adicionalmente en el párrafo del artículo 93 de la Resolución CRA 688 de 2014, se incluye en su párrafo que el valor de incumplimiento se calculará con base en el indicador de cumplimiento correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto:</p> <p>"Párrafo. Los descuentos correspondientes al servicio público domiciliario de alcantarillado se basan en las reclamaciones comerciales por facturación que se resuelvan a favor del suscriptor en segunda instancia y en firme la decisión para el servicio de acueducto, durante el periodo de evaluación, por lo que el valor de incumplimiento para el servicio público domiciliario de alcantarillado se calculará con base en el indicador de cumplimiento correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, de que trata el ARTICULO 92 de la presente resolución." Subrayado por fuera del texto original.</p>				
18	ANDESCO	ÁNGELA MARIA ESCARRIA SANMIGUEL	Directora Sectorial de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Gestión de Residuos	<p>3. Observaciones al Anexo Técnico</p> <p>Requerimiento seguimiento de metas</p> <p>En relación con los campos a reportar, presentamos los siguientes comentarios:</p> <p>c. Cumplimiento meta</p> <p>En relación con el reporte 2.1 Seguimiento de metas para APS con más de 5000 Suscriptores, no es claro qué información se debe reportar en el campo de cumplimiento de meta. La información corresponde al cumplimiento de la meta, por ejemplo, si se cumple o no, si el cumplimiento es en %, o, si se debe reportar el resultado de la meta real. Se solicita realizar la aclaración respectiva.</p> <p>Por otro lado, en relación al indicador de calidad del servicio de alcantarillado, el ente regulador no definió una fórmula de cálculo, por lo cual no se ha establecido un estándar para realizar su reporte. Se solicita informar cómo se debe calcular el indicador, teniendo en cuenta que en SURICATA, se dio la instrucción de reportar la misma meta del indicador de continuidad de acueducto.</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO METAS	Aclarar	<p>Dado que, como se comenta, para el reporte en SURICATA, se dio la instrucción de reportar la misma meta del indicador de continuidad de acueducto para el presente reporte se elimina el campo de la variable continuidad de alcantarillado.</p> <p>De acuerdo con las definiciones del Anexo Técnico, "2.1 SEGUIMIENTO DE METAS PARA APS MAYORES DE 5000 SUSCRIPTORES", numeral Columna 2: Código meta, se incluirán las unidades en que debe realizarse el reporte de avance anual.</p> <p>Así mismo, en el numeral 2.2 SEGUIMIENTO DE METAS APS MENORES DE 5000 SUSCRIPTORES", la persona prestadora debe reportar el resultado de la fórmula de los indicadores que corresponden a cada una de las metas.</p> <p>En cuanto al seguimiento de la meta de calidad de alcantarillado, dado que el objeto del presente acto administrativo es el reporte de las metas tarifarias, se recuerda que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 688 de 2014 en el ARTICULO 53. Indicadores de seguimiento a las metas del POIR, el seguimiento se realiza en porcentaje (% de cumplimiento del PSMV. En razón a que la SSPD requiere realizar seguimiento de las obras a cargo del prestador que se ejecutan con recursos provenientes de tarifas, se debe reportar el avance en el cumplimiento del PSMV, durante periodo tarifario que se está reportando.</p>
19	INTERASEO	ANA CAROLINA RUIZ	Analista General Regulación	<p>1."Párrafo 2. La información a reportar en el "Reporte Costos de Referencia y Tarifas Aplicados" debe realizarse de manera retroactiva desde el mes de julio de 2018 por parte de las empresas que aplicaron la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 825 de 2017."</p> <p>Observación: En dado caso en el que una empresa haya aplicado la metodología tarifaria de la Resolución CRA 825 de 2017, posterior a la fecha de entrada de aplicación, ¿deberá reportar la información desde julio 2018 o desde la fecha que efectivamente dio inicio a la aplicación de la metodología tarifa?</p>	Observación	RESOLUCIÓN	Aclarar	<p>En razón a que la aplicación de la metodología tarifaria es de obligatorio cumplimiento para los prestadores. Para efectos de cálculo del IUS se calcularán los indicadores con la información que se encuentre reportada.</p> <p>Al respecto, la SSPD tomará las acciones a que haya lugar por la aplicación de la metodología y el reporte extemporáneo.</p>
20	INTERASEO	ANA CAROLINA RUIZ	Analista General Regulación	<p>2."Párrafo 4. Para los prestadores que aplican el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, deben reportar la información de acuerdo con lo previsto en su contrato y lo definido en el Anexo Técnico de la presente resolución."</p> <p>Observación: Considerando que los párrafos previos solicitan la información de carácter retroactivo, siendo desde julio 2016 aquellos que aplican la metodología tarifaria contenida en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 735 de 2015 y que desde julio 2018 los que aplicaron la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 825 de 2017, ¿aquellos prestadores que cuenten con tarifas contractuales no deberán reportar información de forma retroactiva, es decir, deberán reportar sus costos y tarifas desde el mes siguiente a la fecha de la expedición del acto normativo?</p>	Observación	RESOLUCIÓN	Aclarar	<p>Los prestadores que apliquen el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, deben reportar la información de costos, tarifas aplicadas y metas desde julio de 2016. Para prestadores con contratos suscritos en fechas posteriores a la expedición de las metodología tarifarias, deben reportar desde el inicio de su operación.</p> <p>Esto se definirá en el acto administrativo definitivo.</p>
21	INTERASEO	ANA CAROLINA RUIZ	Analista General Regulación	<p>3. FORMATO. COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</p> <p>Observación 1: ¿Los costos de referencia CMA, CMAP, CMO, CMOP, CMI, CMIP, CMT para ambos servicios, según aplique, así como los cargos fijos y por consumo/vertimiento, deberán tener incluido el factor de subsidio/contribución según el estrato/uso? Se sugiere que se precise esto dentro del acto normativo, en el detalle de la descripción de los campos de los formatos para evitar confusiones y reportar la información con calidad.</p> <p>Observación 2: En caso de que la empresa no cobre CMI a los suscriptores atendidos, ya que estos son asumidos por un tercero con quien tiene el contrato de operación para la prestación del servicio, ¿dicho campo se puede dejar vacío o se debe diligenciar en 0?</p> <p>Observación 3: En caso de que la empresa no cobre CMT a los suscriptores atendidos, ya que estos no se pueden cobrar conforme los cláusulas del contrato de concesión que tiene el prestador, ¿dicho campo se puede dejar vacío o se debe diligenciar en 0?</p> <p>Observación 4: Si un prestador aplica lo establecido en el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y cuyos costos no fueron calculados conforme una metodología tarifaria vigente, por lo cual, no cuenta con una diferenciación para el CMA, CMO, CMI, ni aplica lo establecido en las Resoluciones CRA 907 de 2019, CRA 923 de 2020, ¿puede dejar vacíos dichos campos o reportarlos en 0 y solo reportar lo correspondiente a los cargos fijos y por consumo?</p>	Observación	RESOLUCIÓN	Aclarar	<p>1. Se solicita el reporte de los Costos de Referencia del servicio por APS, afectados por los factores de subsidio y contribución que corresponda por estrato y tipo de uso.</p> <p>2. El prestador que no cobre CMI a los suscriptores, reporta cero (0), que para efectos del cálculo del IUS la Resolución CRA 906 no estableció ninguna excepción al respecto.</p> <p>3. Para un prestador que no cobre CMT a sus suscriptores, debe reportar cero (0).</p> <p>4. Para prestadores que prestan el servicio en las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se recuerda que el año tarifario corresponde al definido en el artículo 3 de la Resolución CRA 906 de 2019, el cual establece para todos los prestadores que el año tarifario va del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Adicionalmente, para estos prestadores en el aplicativo SURICATA, luego de cerrar el módulo Configuración, se le habilita el reporte de los costos de referencia, con lo cual estos prestadores deben disponer de dicha información, tanto para certificar su información en dicho aplicativo, como para poder realizar el cálculo del IUS, tal como lo establece la norma. El reporte debe realizarse de manera retroactiva desde julio de 2016. Para prestadores con contratos suscritos en fechas posteriores a la expedición de las metodología tarifarias, deben reportar desde el inicio de su operación.</p> <p>3. Los reportes de costos, tarifas aplicadas y metas deben realizarse de manera separada por servicio que atienda la persona prestadora. En el Anexo Técnico se encuentran las especificaciones de los mismos.</p>
22	INTERASEO	ANA CAROLINA RUIZ	Analista General Regulación	<p>4. 2.1 SEGUIMIENTO DE METAS PARA APS CON MAS DE 5000 SUSCRIPTORES</p> <p>Observación 1: Si un prestador que aplica lo establecido en el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y que la gran mayoría de las metas establecidas en el proyecto no aplican, dado que estos se encuentran conforme con lo establecido en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 735 de 2015, y que el inicio del apartado de este formato se define que "las personas prestadoras que prestan los servicios de acueducto y/o alcantarillado en el marco de los contratos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, reportarán las metas de acuerdo con el alcance de lo previsto en el contrato" ¿puede reportar únicamente el seguimiento a las metas definidas en el contrato de concesión, así estas no estén incluidos en la tabla del campo 2 "Código meta", es decir, como un código 22 que sea "Otros"?</p> <p>Observación 2: Considerando que se solicita la información de forma retroactiva, de forma anual, por año tarifario aplicado, siendo desde 2016 para aquellos que aplican la metodología tarifaria contenida en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 735 de 2015, ¿aquellos prestadores que cuenten con tarifas contractuales no deberán reportar información de forma retroactiva, es decir, deberán reportar los resultados a los indicadores del año en curso, en este caso 2021 y reportarlo en el 2022?</p> <p>Observación 3: Si el prestador realiza los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, ¿deberá reportar este formato de forma integrada (en un reporte incluye la información de los dos servicios) o por servicio (dos reportes anuales, uno de acueducto y otro de alcantarillado)?</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO METAS	Aclarar	<p>1. Para una persona prestadora que se encuentre en el ámbito del párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y en su contrato cuente con metas diferentes a las establecidas en el artículo 107 de la Resolución CRA 688 de 2014, no requiere reportarlas. Para efectos de cálculo del IUS, se requiere que reporte los costos y tarifas aplicados según lo definido en la Resolución CRA 906 de 2019, según hayan sido definidos en su contrato.</p> <p>2. Para prestadores que prestan el servicio en las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se recuerda que el año tarifario corresponde al definido en el artículo 3 de la Resolución CRA 906 de 2019, el cual establece para todos los prestadores que el año tarifario va del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Adicionalmente, para estos prestadores en el aplicativo SURICATA, luego de cerrar el módulo Configuración, se le habilita el reporte de los costos de referencia, con lo cual estos prestadores deben disponer de dicha información, tanto para certificar su información en dicho aplicativo, como para poder realizar el cálculo del IUS, tal como lo establece la norma. El reporte debe realizarse de manera retroactiva desde julio de 2016. Para prestadores con contratos suscritos en fechas posteriores a la expedición de las metodología tarifarias, deben reportar desde el inicio de su operación.</p> <p>3. Los reportes de costos, tarifas aplicadas y metas deben realizarse de manera separada por servicio que atienda la persona prestadora. En el Anexo Técnico se encuentran las especificaciones de los mismos.</p>
23	INTERASEO	ANA CAROLINA RUIZ	Analista General Regulación	<p>5. 2.2 SEGUIMIENTO DE METAS APS CON MENOS DE 5000 SUSCRIPTORES</p> <p>Observación: Dado que no se definen indicadores y metas para el servicio público domiciliario de alcantarillado y la empresa únicamente presta este servicio y así lo tiene configurado en el SURICATA, ¿no se habilitará dicho reporte o en caso de habilitarse se podrá reportar como "No aplica" dado que no presta el servicio público domiciliario de acueducto?</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO METAS	Aclarar	<p>El reporte del seguimiento de las metas, se define conforme lo establecido por el regulador y de acuerdo con la APS que haya reportado en el módulo Configuración de SURICATA. Un prestador de alcantarillado, que aplica Resolución CRA 825 de 2017, no cuenta con metas, por lo tanto no reporta información.</p>

Nro.	Empresa	Remitente	Cargo	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
24	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	ÁLVARO ERNESTO NARVÁEZ FUENTES	Gerente Corporativo de Planeamiento y Control	<p>1. Plazo de reporte de información</p> <p>El artículo 4 del proyecto de resolución de la SSPD establece que:</p> <p>Artículo 4.- Reporte de información. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán reportar la información requerida con la calidad establecida en la presente resolución y en los plazos y condiciones determinados en el Anexo Técnico de la presente resolución. (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>Si bien el texto es claro en afirma que el anexo técnico establece los plazos para el reporte de la información, una vez se consulta el anexo propuesto, en el caso del reporte de los costos de referencia y tarifas, no se encuentran los plazos en que deben ser reportados (mensual, anual, semestral, cada vez que se presente una variación en tarifas y/o costos de referencia, entre otras alternativas).</p> <p>Dentro de la propuesta de resolución, tampoco se encuentra una referencia específica que indique las fechas en las cuales se debe realizar el reporte de información, por lo que se sugiere a la SSPD dejar claramente definido, dentro de la resolución o en el anexo técnico correspondiente, la periodicidad para el reporte de la información al SUI de los costos de referencia y tarifas.</p> <p>2. Gradualidad del Reporte de Información por ser de carácter retroactivo</p> <p>Los párrafos 1 a 3 del artículo 4 del proyecto de resolución, establecen que el reporte de la información de costos de referencia, tarifas y metas debe ser retroactivo al periodo de inicio de aplicación de la metodología tarifaria, sin embargo, no se establecen los plazos para el reporte de esta información retroactiva.</p> <p>Se pregunta a la SSPD, ¿Se tiene previsto que en el caso de periodos de reporte de información retroactivos, exista una gradualidad para que los prestadores reporten esta información o unos plazos (fechas) máximas para el reporte de la totalidad de la información retroactiva? Lo anterior, también es relevante con la observación presentada en el numeral 1 de la presente comunicación, en el sentido en que dependiendo de la periodicidad prevista del reporte de costos y tarifas, esto podría implicar un mayor tiempo o plazo para relacionar y cargar la información retroactiva.</p>	Observación	RESOLUCIÓN	Aclarar	<p>1. Se acepta la observación y en el acto administrativo definitivo se verá reflejado el plazo en cual los prestadores deben realizar los reportes de información.</p> <p>2. El reporte retroactivo debe hacerse desde la aplicación de los costos objeto de reporte de acuerdo con lo establecido y no se concederá plazo para realizarlos más allá del que se defina en el acto administrativo definitivo.</p>
25	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	ÁLVARO ERNESTO NARVÁEZ FUENTES	Gerente Corporativo de Planeamiento y Control	<p>1. Periodicidad del reporte de información</p> <p>No se observa de forma explícita en el documento de Anexo Técnico la referencia sobre el esquema o periodicidad del reporte de la información de los costos de referencia y tarifas requeridos por la SSPD, se sugiere dejar de forma explícita la referencia sobre la periodicidad y plazos previstos para el reporte de esta información por parte de la SSPD.</p> <p>2. Observaciones al Campo "Código DANE"</p> <p>Para el caso de los formatos "1.1 COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO" y "1.2 COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO", el campo "Código DANE" hace referencia a que el mismo, corresponde o debe estar asociado al reporte de las APS del módulo de configuración del SURICATA.</p> <p>Al respecto se pregunta a la SSPD:</p> <p><input type="checkbox"/> ¿El reporte de la información de costos y tarifas se debe realizar únicamente para las APS reportadas inicialmente en el módulo de configuración de SURICATA?</p> <p><input type="checkbox"/> En caso de zonas donde los prestadores atienden suscriptores dispersos y que no conforman una APS como tal constituida en SURICATA, ¿La información de los costos de referencia y tarifas aplicados a estos suscriptores no se reporta en estos formularios?</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aclarar	<p>1. La periodicidad de los reportes de Costos, Tarifas aplicadas y metas es mensual. En el acto administrativo definitivo se verá reflejado el plazo en cual los prestadores deben realizar los reportes de información.</p> <p>2. El reporte aceptará únicamente las áreas de prestación – APS que se encuentren registradas en el módulo de Configuración de Suricata, de lo contrario le generará error y no le permitirá cargar.</p>
26	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	ÁLVARO ERNESTO NARVÁEZ FUENTES	Gerente Corporativo de Planeamiento y Control	<p>3. Observaciones al Campo "Índice de Actualización Aplicado"</p> <p>Concepto de Índice de actualización:</p> <p>El concepto de "índice de actualización" se asocia exclusivamente a indexaciones de tarifas por IPC (actualización de tarifas), los conceptos de variaciones en costos particulares, por ejemplo, se consideran modificaciones tarifarias, por lo que no es claro como incorporar un índice de actualización que mezcla o incluye conceptos de (1) actualizaciones por IPC y (2) modificaciones como es el caso de los costos particulares.</p> <p>Al respecto, se sugiere a la SSPD cambiar el concepto del campo a "variaciones aplicadas en costos y tarifas", si lo que se prevé reportar en dicho campo, es la variación que presentó la tarifa al momento del reporte, con respecto al costo o tarifa aplicado anteriormente.</p> <p>Información a Reportar en el campo de índice de actualización:</p> <p>No es preciso lo expuesto sobre la información que se debe reportar en este campo, puesto que plantea que corresponde al índice aplicado no solo por variación en IPC sino en costos particulares, impuestos, entre otros.</p> <p>En el evento en que se presente una variación acumulada de dos o más de estas situaciones (por ejemplo, en el mismo mes se presenta indexación + cambio de CMT), se pregunta a la SSPD:</p> <p>- ¿Cómo se reporta este índice de actualización?</p> <p>- ¿Se calculará como la variación de la tarifa o componente tarifario nueva respecto a la anterior?, si esta es la interpretación, se sugiere dejar explícito por parte de la SSPD en el anexo técnico la forma de determinar el valor a reportar en el campo "índice de actualización".</p> <p>Índices de actualización diferentes por componente tarifario:</p> <p>Por otra parte, se debe tener en cuenta que las variaciones en costos de referencia y tarifas pueden ser diferentes entre componentes tarifarios, por ejemplo, el IPC afecta al cargo fijo (CMA) y algunos componentes del cargo por consumo (CMO y CMI únicamente), así mismo, las variaciones en costos como Impuestos podrían afectar solamente el CMA o solamente al CMO, por lo que el índice de actualización debe ser independiente para cada concepto tarifario o por lo menos uno para el Cargo Fijo y otro para el Cargo por Consumo.</p> <p>Propósito del campo propuesto por la SSPD:</p> <p>No es claro el propósito del reporte de la información del campo índice de actualización. Si el objetivo es determinar la variación que presentaron los costos y tarifas al momento del reporte de información con respecto al reporte anterior, esta variación se podría obtener al comparar los dos (2) reportes de información que estarían disponibles en el SUI.</p> <p>Así mismo, se debe tener claridad nuevamente sobre la periodicidad del cargue de esta información, puesto que si el cargue se debe realizar cada vez que se presenta una modificación o actualización de costos de referencia y tarifas, la SSPD y el SUI contaría con la información disponible en el sistema y a través de un algoritmo o consulta de información al SUI, determinar las variaciones en las tarifas que se presentaron entre el reporte realizado, respecto a la tarifa reportada para el periodo anterior.</p> <p>Se sugiere a la SSPD la alternativa de eliminar el campo de índice de actualización, y que las variaciones en tarifas sean calculadas a través de un algoritmo que compare la tarifa reportada en el periodo i respecto a la tarifa reportada en el periodo i-1, si este es el propósito del campo previsto.</p>	Sugerencia	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aceptar	Habiendo realizado un análisis de la pertinencia de contar con el reporte del índice de actualización que aplican las personas prestadoras a las actualizaciones de los costos de referencia, se decidió eliminarlo. Por lo tanto, en el acto administrativo definitivo no se incluirá dicho campo.
27	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	ÁLVARO ERNESTO NARVÁEZ FUENTES	Gerente Corporativo de Planeamiento y Control	<p>4. Observaciones al Campo "Cumplimiento de Meta"</p> <p>En relación con el reporte "2.1 SEGUIMIENTO DE METAS PARA APS CON MAS DE 5000 SUSCRIPTORES", no es claro qué información se debe reportar en el campo de cumplimiento de meta.</p> <p>Se pregunta a la SSPD si lo que se debe reportar, ¿Corresponde al cumplimiento de la meta (Cumplimiento SI o NO, cumplimiento en %, entre otros)? O ¿Se debe reportar el resultado de la meta real?</p> <p>Se sugiere cambiar la especificación del campo "Resultado de la meta", puesto que se podría interpretar que lo que se debe reportar es el % de cumplimiento y no el resultado de la meta para el año tarifario analizado.</p>	Observación	ANEXO TÉCNICO METAS	Aclarar	<p>Respecto al reporte Seguimiento de Metas para APS menores de 5000 suscriptores, en el Anexo Técnico, para los campos "Meta de continuidad de acueducto" y "Meta de Micromedición", se realizará la respectiva actaación; se precisa que el dato a reportar deberá corresponder al resultado de la fórmula que aplique.</p> <p>Respecto al reporte de Seguimiento de Metas para APS mayores de 5000 suscriptores, en el Anexo Técnico en la tabla paramétrica asociada al código meta, se incluirá una columna con las unidades en las cuales se deben reportar las metas.</p>

Nro.	Empresa	Remitente	Cargo	Consulta	Tipo de consulta	Eje temático	Tipo de respuesta	Respuesta
28	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	Liliana Esther Ortega Sotomayor	Profesional Especializado	<ul style="list-style-type: none"> En el artículo 4 se establece que en el anexo técnico se determinará la periodicidad y fechas del reporte, aspecto que no se observó desarrollado en dicho documento. Se debe detallar la periodicidad de cada uno de los reportes establecido, y si estos dependerán de los periodos de facturación realizada por cada empresa (mensual, bimestral, etc) Se solicita aclarar la aplicación de cada uno de los formularios, teniendo la diversidad de APS que puede tener una Empresa, es decir si Empresa cuenta con varias APS unas mayores de 5000 usuarios y otras de menos de 5000, debe diligenciar los diferentes tipos de formatos por APS separadas? En el anexo técnico, para el formato de Costos de referencia y Tarifas aplicadas por servicio (acueducto / alcantarillado), se solicita precisar cada cuando se debe realizar dicho reporte (periodicidad) y en los casos en que se presente cambio tarifario como se reporta? 	Observación	RESOLUCIÓN	Aclarar	<p>Se acepta la observación y en el acto administrativo definitivo se verá reflejado el plazo en cual los prestadores deben realizar los reportes de información.</p> <p>La periodicidad de los reportes de Costos, Tarifas aplicadas y metas es mensual, no depende de los periodos de facturación, en razón a la variabilidad y dinámica de los periodos de facturación inherentes a los maestros de facturación, por lo cual, no es posible obtener con la certeza necesaria los valores asociados a costos de referencia y tarifas aplicadas mes a mes.</p> <p>En relación con el reporte para prestadores que cuenten con APS que apliquen metodología tarifaria de grandes y otras de pequeños, deben diligenciar los formatos que correspondan a cada una de sus áreas de prestación que haya reportado en el módulo de Configuración de SURICATA.</p>
29	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	Liliana Esther Ortega Sotomayor	Profesional Especializado	<ul style="list-style-type: none"> En el anexo técnico, al referirse a la APS del módulo de configuración de SURICATA, se puede entender que se debe reportar solo las APS que se registraron al inicio de la aplicación de la metodología tarifaria? En los formatos COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO (acueducto / alcantarillado), se solicita aclaración para el campo de índice de actualización aplicado, dado que plantea que el índice aplicado no solo sea por variación de IPC sino en costos particulares, impuestos, entre otros. En el evento en que se presente una variación acumulada de dos o más de estas situaciones (por ejemplo, en el mismo mes se presenta indexación + cambio de CMT) como se reporta este índice de actualización? Se calculará como la variación de la tarifa o componente tarifario nueva respecto a la anterior? Si es de esta forma se recomienda que la resolución de la SSPD especifique como se determinará esta variación o índice de actualización aplicado. El concepto de "índice de actualización" se asocia exclusivamente a indexaciones de tarifas por IPC (actualización de tarifas), los conceptos de variaciones en costos particulares, por ejemplo, son modificaciones tarifarias, por lo que no es claro como incorporar un índice de actualización que mezcle actualizaciones por IPC con modificaciones en costos particulares. 	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aclarar	<p>De acuerdo con lo definido en el encabezado del Anexo Técnico del proyecto de resolución, "el reporte de información se debe diligenciar una fila por cada APS que el prestador tenga reportada en el módulo de configuración de SURICATA". En el Anexo Técnico 1.1 FORMATO COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, el prestador debe reportar lo definido en el "numeral 2 Ubicación. Corresponde a la identificación de ubicación del Área de Prestación del servicio donde aplica la tarifa el prestador."</p> <p>En relación con índice de actualización que aplican las personas prestadoras a las actualizaciones de los costos de referencia, se realizó un análisis de la pertinencia de contar con dicho reporte, encontrando que no se requiere para este reporte, razón por la cual se decidió eliminarlo. Por lo tanto, en el acto administrativo definitivo no se incluirá dicho campo.</p>
30	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	Liliana Esther Ortega Sotomayor	Profesional Especializado	<ul style="list-style-type: none"> Cuando en el anexo técnico se establece " La persona prestadora que opere áreas de Prestación del Servicio en las que cuente, en unas con más de 5.000 suscriptores y otras con menos de 5000, deberá reportar por separado los requerimientos de acuerdo con lo que les aplique", esto quiere decir que se debe reportar en formatos diferentes cuando se trata para el caso de la Empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP -- se debe reportar uno para Bogotá y Soacha y otro para Gachancipá en el servicio de acueducto? 	Observación	ASPECTOS GENERALES	Aclarar	<p>El reporte de la información solicitada, tal como se especifica en el Anexo Técnico, debe realizarse por APS y así mismo de acuerdo con la metodología tarifaria que aplique en cada una, según lo establecido por el regulador. Así mismo, de manera separada por servicio.</p>
31	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P	Liliana Esther Ortega Sotomayor	Profesional Especializado	<ul style="list-style-type: none"> En la columna Código DANE - APS, las áreas de prestación de servicio asociadas son las identificadas en el Módulo SURICATA?, dado que ahí es donde se maneja el concepto de APS y es lo que se ha desarrollado en el proyecto de resolución. En la columna Cumplimiento de metas, se solicita aclarar el campo dado que el nombre hace referencia al % porcentaje de cumplimiento de la meta, mientras que la aclaración del campo hace referencia al resultado del indicador obtenido en el año tarifario reportado. ¿Todos los indicadores se reportan desde el primer año tarifario? Se debe tener en cuenta que algunos indicadores se comenzaron a calcular después, ejemplo de estos son los del régimen de calidad y descuento. Resolución CRA 823 de 2017 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente el régimen de calidad y descuentos establecido mediante el TÍTULO VII de la Resolución CRA 688 de 2014" El indicador de IQR, solo se calculó para los dos servicios, según lo establecido en la Resolución CRA 823 de 2017 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente el régimen de calidad y descuentos establecido mediante el TÍTULO VII de la Resolución CRA 688 de 2014" -- Artículo 8 - Parágrafo Los descuentos correspondientes al servicio público domiciliario de alcantarillado se basan en las reclamaciones comerciales por facturación que se resuelvan a favor del suscriptor en segunda instancia y en firme la decisión para el servicio de acueducto, durante el periodo de evaluación, por lo que el valor de incumplimiento para el servicio público domiciliario de alcantarillado se calculará con base en el indicador de cumplimiento correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, de que trata el ARTÍCULO 92 de la presente resolución." Para el indicador de calidad del servicio de alcantarillado, el ente regulador no definió fórmula de cálculo, por lo cual no se ha establecido un estándar para realizar su reporte, se solicita informar cómo se debe calcular el indicador, pues a la fecha cada empresa a su criterio tiene una fórmula implementada. En SURICATA, se dio la instrucción de reportar la misma meta de indicador de continuidad de acueducto. Se solicita aclarar el indicador con el que se evaluará el indicador de Calidad de Alcantarillado, si se utilizará el cumplimiento del PSMV y este como se medirá si el porcentaje de avance del total del PSMV o solo lo planeado para el cumplimiento del periodo tarifario. 	Observación	ANEXO TÉCNICO TARIFARIOS	Aclarar	<p>De acuerdo con lo definido en el encabezado del Anexo Técnico del proyecto de resolución, "el reporte de información se debe diligenciar una fila por cada APS que el prestador tenga reportada en el módulo de configuración de SURICATA". En el Anexo Técnico 1.1 FORMATO COSTOS DE REFERENCIA Y TARIFAS APLICADOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, el prestador debe reportar lo definido en el "numeral 2 Ubicación. Corresponde a la identificación de ubicación del Área de Prestación del servicio donde aplica la tarifa el prestador."</p> <p>En el Anexo Técnico en el numeral Seguimiento a Metas, se define que el reporte corresponde al: "Cumplimiento de Meta: Se refiere al seguimiento del cumplimiento de metas, la persona prestadora debe reportar la información correspondiente a las metas como resultado de la fórmula de los indicadores que corresponden a cada meta". En todo caso, se incluirá una columna para indicar las unidades en que debe realizarse el reporte de la Metas.</p> <p>El reporte de seguimiento de las metas se realizará desde el inicio de aplicación de la metodología tarifaria. En caso de que por disposición de la CRA alguna haya sido aplicada en fecha posterior, la persona prestadora reportará la información y consignará el soporte en la columna "8. Observaciones Corresponde a los comentarios que la empresa considere necesarios para explicar el valor reportado en los campos asociados a "Línea base" y "metas", como se encuentra definido en el Anexo Técnico.</p> <p>En los casos en los cuales la persona prestadora considere que una meta no le aplica, deberá indicar los motivos en la casilla de observaciones.</p> <p>Con respecto al indicador IQR de alcantarillado se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste, eliminándolo. De igual manera, se elimina el reporte del indicador de continuidad del servicio de alcantarillado.</p> <p>En cuanto al seguimiento de la meta de calidad de alcantarillado, dado que el objeto del presente acto administrativo es el reporte de las metas tarifarias, se recuerda que de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 688 de 2014 en el ARTÍCULO 53. Indicadores de seguimiento a las metas del POIR, el seguimiento se realiza en porcentaje (%) de cumplimiento del PSMV. En razón a que la SSPD requiere realizar seguimiento de las obras a cargo del prestador que se ejecutan con recursos provenientes de tarifas, se debe reportar el avance en el cumplimiento del PSMV, durante periodo tarifario que se está reportando.</p>